República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: NICOLASA ESTHER SARMIENTO
DEMANDANTE: SARA ESTHER GUTIÉRREZ SARMIENTO y otros.
RADICACION: 20001-31-10-003-2020-00001-00.

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde fijar fecha para audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sociedad conyugal referenciada. En consecuencia se SEÑALA el veintisiete (27) de agosto de 2020 a las 8:30 de la mañana, la que se celebrará por el aplicativo TEAMS, para lo cual se requiere a las partes y apoderados judiciales que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

Se advierte a los interesados que deberán presentar el inventario por el mismo medio, un (1) día antes de la diligencia, según los bienes que lo integren y las especificaciones propias de los mismos, disposición a la que deben ceñirse los apoderados judiciales de los interesados para la agilidad de la audiencia que se convoca, según lo señala el artículo 34 Ley 63 de 1936 que reza:

"…*En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asignas bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Sindicato Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno".

En consecuencia, los apoderados judiciales deberán **presentar por escrito y de común acuerdo, en lo posible, el respectivo inventario conforme los señala el artículo 34 Ley 63 de 1936, citado en precedencia, sin soslayar lo expresado en el artículo 501 C. G. del P. y anexar los documentos actualizados, si no reposan en el expediente,** tales como:

1. Certificados de libertad y tradición, tarjetas de propiedad que acrediten la titularidad del bien.
2. Escrituras públicas y/o resoluciones donde consten los linderos del inmueble, igualmente documentos referentes a actualización de los mismos si hay lugar a ello, y no se encuentran en el proceso.

En otro orden de ideas, se observa en el plenario que el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ SARMIENTO, mediante apoderada judicial pretende su reconocimiento como heredero en la presente causa mortuoria por ser hijo de la causante NICOLASA ESTHER SARMIENTO.

Para lo anterior, el artículo 491-3 G. G. del P., establece:

"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488." (Subrayas fuera de texto).

Como quiera que se encuentra demostrado el parentesco entre el solicitante y la causante, con la respectiva prueba del estado civil, se accederá a la petición impetrada; por lo tanto se ORDENA RECONOCER a JUAN CARLOS GUTIÉRREZ SARMIENTO, como heredero en calidad de hijo de la causante NICOLASA ESTHER SARMIENTO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, se tiene, que el apoderado judicial de los señores SARA ESTHER, MARÍA ELENA y PEDRO JOSÉ GUTIÉRREZ SARMIENTO, solicita el

secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 190-80517 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad de la extinta NICOLASA ESTHER SARMIENTO, observándose que la medida de embargo se encuentra inscrita en la anotación 10 de la citada matrícula (fl. 93), razón por la cual sería viable acoger la medida, sino fuera porque según el artículo 2 ACUERDO PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, prescribió:

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso."(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la medida queda suspendida hasta tanto sean reestablecidos los términos judiciales para tal fin.

Finalmente, se reconoce al doctor RAFAEL OSIO BAUTE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ SARMIENTO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21f2c4ecf295ab3fa115aeb258750203a3b3c97ace87fcf60db1569a9986a4df

Documento generado en 14/08/2020 05:02:11 p.m.